



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES
No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1977

Miércoles 7 de diciembre

Número 280

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

(CONTINUACION)

d) Los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones respecto de los funcionarios que usen armas.

e) La Comisión Permanente o de gobierno en los supuestos no comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 58. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron. Su cancelación se registrará por las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. Los funcionarios de Administración Local podrán ser rehabilitados cuando hayan sido separados del servicio en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o por sanción disciplinaria, acreditando la cancelación de los antecedentes penales, en su caso, el cumplimiento de las responsabilidades en que hubiera incurrido y que observen conducta que les haga acreedores a dicho beneficio a juicio de la autoridad que deba decidir.

SECCIÓN OCTAVA.—DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUNCIONARIOS

I. Disposiciones comunes

Art. 59. 1. Los funcionarios de

Administración Local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en los artículos siguientes ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección, o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

3. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Art. 60. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios de Administración Local será la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. También se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencias de jornada para determinadas funciones.

2. A los Cuerpos, subgrupos o clases de funcionarios, o, en su caso, funcionarios en concreto que por la índole de su función, por la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñan o por estar autorizados debidamente, presten una jornada de trabajo menor a la fijada o que se fije conforme al número anterior, igualmente les serán aplicables las normas estatales sobre percepciones retributivas correspondientes a la jornada reducida.

Art. 61. 1. Las Corporaciones Locales sólo podrán dedicar a gastos de personal, por todos los conceptos, determinados porcentajes máximos de sus ingresos ordi-

narios. Las escalas de porcentaje que reglamentariamente se establezcan por los Ministerios del Interior y de Hacienda serán decrecientes a medida que aumenten las poblaciones de las Entidades locales y el importe de sus presupuestos respectivos. Se diferenciarán a estos efectos las Corporaciones provinciales de las municipales y, dentro de ellas, los distintos grupos de las mismas y de sus agrupaciones o mancomunidades.

2. La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva entidad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sustitutorio para el percibo por los interesados de las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerseles.

II. Retribuciones básicas

Art. 62. 1. Las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local, excepto las de los pertenecientes a los servicios de Policía Municipal y de Extinción de Incendios, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

a) El sueldo, que será el que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, o en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionario, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el número siguiente.

b) El grado de la carrera administrativa, que estará sujeto a las siguientes normas:

Primera.—Permitirá al funcionario dentro de cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, la promoción de forma sucesiva, a grados superiores al que, según la norma siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

Segunda.—El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que en razón de la función ejercida se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos o, en su caso, categoría, subgrupos o clases de funcionarios.

Tercera.—La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.

Cuarta.—Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

Quinta.—Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación y en igual cuantía que la que se fije para los funcionarios civiles del Estado. Sin embargo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo o en su caso, categoría, subgrupo o clase.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, asignará el grado inicial que corresponda a cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionarios, procurando que, a igualdad de funciones y de especial preparación técnica exigida, exista correspondencia con el que se asigne a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

c) Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación y que será igual a la que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

d) Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios.

2. La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en

los Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios a que se refiere el apartado a) del número 1 anterior, será la siguiente:

Nivel de titulación	Proporcionalidad
Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes)	10
Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes)	8
Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes)	6
Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)	4
Educación General Básica (certificado de Escolaridad)	3

Art. 63. A los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de incendios les será de aplicación, con las acomodaciones y asimilaciones que se determinen reglamentariamente, el régimen de retribuciones básicas establecido para las Fuerzas de Orden Público.

Art. 64. 1. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera administrativa se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedencia especial, excedente forzoso y supernumerario.

2. En el supuesto de que un funcionario preste sucesivamente sus servicios en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, sólo se computará a efectos del grado el tiempo de servicios prestados en el último.

3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los anteriores.

4. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo o, en su caso, de categoría, subgrupo, clase o empleo, antes de completar un trienio, la

fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicio prestado en el nuevo Cuerpo o, en su caso, categoría, grupo, subgrupo, clase o empleo a que pase a pertenecer.

Art. 65. 1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios de Administración Local se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

2. El sueldo y los trienios de dichos funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, y en el que reingresen al servicio activo.

3. El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma quinta del apartado b) del número 1 del artículo 62.

4. El sueldo, grado y trienios se liquidarán por días en el mes en que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

III. Retribuciones complementarias

Art. 66. 1. Las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local podrán ser ordinarias y especiales.

2. Las retribuciones complementarias ordinarias serán: el complemento de destino y el complemento familiar:

a) El complemento de destino corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño.

b) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener.

3. Las retribuciones complementarias de carácter especial serán: el complemento de dedicación exclusiva, las gratificaciones y los incentivos.

a) El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen funciones o puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento.

b) Las gratificaciones remunere-

rarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

c) Los incentivos revestirán la forma de primas de productividad u otros sistemas equivalentes.

4. Los funcionarios tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones, cuyo objeto será resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o por su residencia en aquellos lugares del territorio nacional que se determinen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

5. El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios. Su régimen será análogo al establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias y pudiéndose tener en cuenta el nivel de población del Municipio en que los funcionarios locales presten sus servicios. Se fijarán los porcentajes máximos sobre el sueldo del funcionario que podrán alcanzar cada uno de dichos complementos.

Art. 67. Las Entidades locales no podrán llegar a establecer todos los conceptos retributivos de carácter complementario cuando ello suponga para cualquier funcionario un total anual que supere, con relación al sueldo, los porcentajes que se señalen reglamentariamente, así como el que corresponda como límite de gastos de personal a la Entidad respectiva.

CAPITULO III

De los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música

SECCIÓN PRIMERA. — DISPOSICIONES COMUNES

I. Normas generales

Art. 68. 1. Los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones establecidas en esta Ley para el ingreso en cada uno de ellos, serán los siguientes:

1.º Secretarios.

2.º Interventores.

3.º Depositarios.

4.º Directores de Bandas de Música.

2. Los tres primeros Cuerpos, dadas las funciones específicas que

han de desempeñar, tendrán la consideración de Cuerpos especiales y ejercerán la Jefatura de los respectivos Servicios Generales en las distintas Entidades. Las funciones que se les atribuyen sólo podrán ser ejercidas por quienes pertenezcan a los mismos en sus distintas clases, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en materia de sustituciones por ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales podrán permutar sus cargos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y estarán sujetos a las incapacidades específicas que igualmente se determinen.

II. Ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios

Art. 69. 1. El ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios y, en su caso, en las distintas categorías, se efectuará por oposición libre seguida de curso selectivo. No obstante, se reservará un 10 por 100 de las plazas convocadas a oposición en turno restringido, seguida de curso selectivo, entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior que cuenten con diez años, al menos, de servicios efectivos en ella y posean la titulación exigida.

2. Para concurrir a las oposiciones libres o restringidas será preciso estar en posesión de los siguientes títulos, según los Cuerpos y categorías:

a) Para los Secretarios de primera y segunda categoría, el de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

b) Para los Secretarios de tercera categoría, el de Bachiller Superior o equivalente.

c) Para los Interventores y para los Depositarios, el de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

Art. 70. 1. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para las oposiciones de acceso a los cursos selectivos y, en su caso, para las diversas categorías y autorizará las

oportunas convocatorias de oposiciones para acceso a dichos cursos, que efectuará el Instituto de Estudios de Administración Local.

2. A los aspirantes que resulten aprobados en los referidos cursos se les expedirá el título correspondiente, que les habilitará para su ingreso en el Cuerpo y categoría respectivos.

III. Creación y provisión de plazas

Art. 71. 1. La creación, clasificación, supresión y agrupación de plazas de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios será competencia de la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con los límites de población, presupuesto y demás circunstancias generales y objetivas que se establezcan reglamentariamente.

2. En los Municipios donde exista población muy superior a la residente durante importantes temporadas del año o en los que concurren las condiciones de centro de comarca o de localización de actividades o de acción urbanística muy superior a la normal, u otras objetivas análogas, el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá acordar que la plaza se clasifique en categoría superior a la que corresponda por su población.

3. Se regulará reglamentariamente la situación en que hayan de quedar los funcionarios que desempeñen plazas cuya clasificación sea alterada, pudiendo prevverse, en determinados casos, que continúen como funcionarios de Administración General de la respectiva Corporación, con respecto de sus retribuciones básicas.

Art. 72. 1. La provisión de plazas vacantes a desempeñar por los funcionarios de los Cuerpos nacionales se hará mediante concurso convocado por la Dirección General de Administración Local en la forma que se regule reglamentariamente. Los nombramientos provisionales se harán por la Dirección General, que elevará su propuesta al Ministro, al que corresponderán los nombramientos definitivos.

2. Será competente dicho Centro directivo para acordar nombramientos interinos, acumulaciones o comisiones de servicio de los

funcionarios integrantes de los Cuerpos Nacionales.

3. La provisión de las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona se efectuará de acuerdo con normas especiales, entre las que figurarán las de que los aspirantes no rebasen la edad de sesenta años y cuenten con un mínimo de diez años de servicios en el Cuerpo respectivo. La Corporación deberá participar, además, en la forma que se establezca, en la selección de candidatos y en la formulación de la propuesta.

SECCIÓN SEGUNDA. — REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LOS DISTINTOS CUERPOS NACIONALES

I. De los Secretarios

Art. 73. 1. Toda Entidad local tendrá un Secretario perteneciente a la categoría respectiva del Cuerpo Nacional.

2. La Secretaría de las Entidades locales menores corresponderá al titular de la del Ayuntamiento o Agrupación a que pertenezcan aquéllas.

Art. 74. 1. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local estará dividido en tres categorías, formadas cada una de ellas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

2. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de primera categoría el desempeño de las Secretarías de las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios con población superior a 20.000 habitantes.

3. Corresponderá a los de segunda categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes.

4. Corresponderá a los de tercera categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de Municipios con población hasta 5.000 habitantes.

5. Cuando se trate de Agrupaciones de Municipios para sostener Secretario en común, la categoría de las Secretarías se fijará conforme a la población de los Municipios agrupados. En estos

casos podrá ser común el personal administrativo.

6. Los límites de población establecidos en los cuatro números anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Ayuntamientos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sean clasificados en categoría distinta a la que corresponda por el censo de población.

7. Se atribuirán por analogía a las distintas categorías las Secretarías de las Entidades metropolitanas, Entidades municipales de ámbito comarcal, Mancomunidades, Agrupaciones, Consorcios y otras Entidades locales de carácter asociativo.

Art. 75. 1. En los términos establecidos en estas normas, y bajo la superior autoridad del Presidente de la Corporación, el Secretario tendrá el carácter y las funciones de:

a) Asesor de la Corporación, así como de su Presidencia y Comisiones.

b) Fedatario de todos los actos y acuerdos.

c) Coordinador de las dependencias y servicios de la Corporación.

d) Jefe de personal.

e) Jefe directo de la Secretaría y de los servicios jurídico administrativos.

2. El Secretario formará parte de la Corporación, con voz, pero sin voto.

3. El alcance y contenido de las expresadas funciones se desarrollarán reglamentariamente.

II. De los Interventores

Art. 76. 1. El Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local estará dividido en dos categorías, con ingreso independiente a cada una de ellas y formadas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

2. Corresponderá a los Interventores de Administración Local de primera categoría el desempeño de las Intervenciones de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares, Cabildos insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y municipios o agrupaciones de éstos con población superior a 20.000 habitantes.

3. Corresponderá a los de segunda categoría el desempeño de

las Intervenciones de Ayuntamientos de municipios o agrupaciones de éstos con población no superior a 20.000 habitantes, y siempre que el importe de sus presupuestos anuales exceda de la cifra que el Ministerio del Interior determine con carácter general.

4. Los límites de población consignados en los dos números anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que los Ayuntamientos correspondientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71-2, sean clasificados en categoría distinta a la que corresponda por el censo de población.

5. Para la atribución a cada categoría de las Intervenciones de las Entidades locales de carácter asociativo se aplicarán criterios análogos a los señalados para los Secretarios.

Art. 77. En las Corporaciones en que no exista la plaza de Interventor ni estén agrupadas a otras, a efectos de sostenerla en común, las funciones de la Intervención serán desempeñadas por el Secretario de la Corporación respectiva.

Art. 78. 1. El Interventor tendrá el carácter y las funciones siguientes:

a) Asesor económico y financiero de la Corporación, de su Presidencia y Comisiones.

b) Fiscalizar la gestión económica de la Entidad y dirigir la contabilidad de dicha gestión.

c) Jefe inmediato de los servicios de Intervención y Contabilidad establecidos a los efectos antedichos y del personal adscrito a los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Secretario como Jefe de personal.

2. El Interventor asistirá a las sesiones de la Corporación, con voz, pero sin voto.

3. Se reglamentará la extensión y contenido de dichas funciones.

III. De los Depositarios

Art. 79. 1. El Cuerpo Nacional de Depositarios de Administración Local estará compuesto por una sola categoría, formada por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

(CONTINUARA)

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Obras y Vías y Contratación

Devolución de fianzas

Habiendo terminado los plazos de garantía y recaído informes técnicos favorables, se instruyen expedientes para devolución de fianzas definitivas a los señores contratistas:

Tecnytier, S. A., de Madrid, adjudicatario en 1975, de la realización de las siguientes obras de acondicionamiento de firme bituminoso en los caminos vecinales:

CST-1.—De C-627 por Río Paraíso a BU-6210.

CST-2.—De BU-6300 por Padilla de Arriba a BU-6300.

CST-2 bis.—De BU-4040 a Castriello de Murcia.

AE-3.—De Zarzosa de Riopisuerga a la carretera de Ventosa a Melgar.

D. Lucio Roberto Salazar Gutiérrez, antes vecino de Sasamón, actualmente en Burgos, adjudicatario en 1976 de la realización de las siguientes obras de acondicionamiento de firme bituminoso en los caminos vecinales:

Núm. 148.—BU-V-6069, de Acedillo a Cocolina.

Núm. 150.—BU-V-6012, de Cuevas de Amaya a BU-6100.

Núm. 151.—BU-V-6103, de Salazar de Amaya a BU-6100.

Núm. 154.—BU-V-6202, de Tapia a C-627.

Núm. 155.—BU-V-6203, de Guadilla de Villamar a BU-6200.

Núm. 165.—De Villavedón a Sandoval de la Reina.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible a alguno de los contratistas mencionados, por razón de los contratos garantizados, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo máximo de 15 días, contados del siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Burgos, 30 de noviembre de 1977.
El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

6182.—873,00

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

Don Juan Sancho Fraile, Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio con el núm. 162 de 1977, promovido por don Antonio Gómez de Cadiñanos López, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de esta ciudad, para la inmatriculación de una finca rústica a su favor en el Registro de la Propiedad, cuya finca se describe así:

«Finca al pago de «El Cañizal», de 50 áreas, que linda Norte, cava; Sur, camino; Este, Sandalio Aliende Ruiz, y Oeste, camino. Polígono 23, parcela 2, del catastro rústico parcelario».

Por el presente se cita a doña Flora García Albéniz, o a sus herederos o causahabientes, y a cuantas personas desconocidas e ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer en este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días, contados al siguiente de la publicación del presente edicto.

Dado en Miranda de Ebro, a cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Juan Sancho Fraile. — El Secretario (ilegible).

6132.—609,00

Don Juan Sancho Fraile, Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia de don Juan Carbonell Codina, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de esta ciudad, legalmente representado por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, con el núm. 169 de 1977, sobre reclamación de la siguiente finca:

«Solar, sin número, en la calle de Bilbao, de Miranda de Ebro, que según reciente medición, tiene una extensión superficial de quinientos

cuarenta y ocho metros cuadrados, con noventa y un decímetros cuadrados; linda, frente, con carretera de acceso a Miranda de Ebro; derecha entrando, con grupo de viviendas «Posada Cacho», de la Organización Sindical, hoy AISSP (antes terrenos del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro); izquierda, con terrenos de la Renfe, y espalda, con calle de Bilbao (antes parcela segregada y vendida a don Antonio Ortiz de Orruño, el cual, al construir en la misma, hubo de ceder la parte correspondiente para viales»).

En el Registro de la Propiedad, consta de la siguiente manera:

«Solar, sin número, en la calle Bilbao, de Miranda de Ebro, de sesenta decímetros cuadrados, según el Registro, y cuatrocientos cuarenta metros y noventa decímetros cuadrados, según el título; linda, frente, con terreno del Ayuntamiento de Miranda de Ebro; derecha entrando, terrenos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro y la calle de Bilbao, y espalda, con parcela segregada y vendida a don Antonio Ortiz de Orruño».

Por el presente se emplaza a cuantas personas o entidades pudieran resultar afectadas por este pleito, y cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en autos, personándose en forma, bajo los apercibimientos legales si no comparecieren.

Dado en Miranda de Ebro, a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Juan Sancho Fraile. — El Secretario (ilegible).

6131.—984,00

LERMA

Cédula de notificación

D. Luis Santiago Fernández Blanco, Secretario del Juzgado de Distrito de Lerma (Burgos).

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 176 de 1977, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, que copiado el encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia. — En la villa de Lerma, a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Vistos por el señor don Aurelio

Alonso Picón, Juez de Distrito de Lerma los presentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 176 de 1977, sobre imprudencia con resultados de daños en accidente de circulación, apareciendo como denunciado José Javier González Domínguez, mayor de edad y vecino de Casteluiz y Mohamed Lehnech, mayor de edad, obrero y residente en Francia, y apareciendo asimismo como perjudicado el anterior y Magdalena Domínguez Domínguez, mayor de edad, casada y vecina de Casteluiz (Soria), del que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los denunciados José Javier González Domínguez y Mohamed Lehnech, de la supuesta falta de imprudencia con resultado de daños imputada a los mismos en este procedimiento, con declaración de las costas de oficio y con reserva a los perjudicados de las acciones civiles que pudieran corresponderles. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Aurelio Alonso. — Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación al denunciado y perjudicado Mohamed Lehnech, de 30 años de edad, obrero, natural de MTanga (Marruecos), y con último domicilio conocido del mismo en Francia, en 45 Rue de Chacot, 91290-Arpajón (Francia), expido la presente en la villa de Lerma, a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Luis Santiago Fernández Blanco.

Cédula de notificación

Por la presente que se expide conforme a lo acordado en autos de juicio de desahucio de fincas rústicas que seguidamente queda indicado, núm. 117/77, se notifica a don Jesús Maté Tejedor, en paradero desconocido y cuyo último domicilio tuvo en Villafruela, que en dichos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: En la villa de Lerma, a 17 de noviembre de 1977.—Vistos por el Sr. D. José Luis García García, Juez de Distrito, en funciones de Juez de Primera Instancia de dicha villa y su partido judicial, los presentes autos de juicio de desahucio

en arrendamiento de fincas rústicas, seguidos a instancia del Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de doña Cecilia Maté Pascual, sin profesión especial, casada, vecina de Lerma; don Manuel Pascual Maté, empleado, casado, vecino de Gijón; don Félix Pascual Maté, jubilado, casado, vecino de Baracaldo, y don Clemente Pascual Maté, maquinista, casado, vecino de Aranda de Duero, actuando en nombre propio y en beneficio de la comunidad formada con sus otros dos hermanos, don Santiago Pascual Maté, obrero, residente en Suiza y doña Valeriana o Victoriana Pascual Maté, sin profesión especial, vecina de Barcelona y con sus sobrinos, don Máximo, don Paulino, don Pedro, don Javier, doña Teresa, don Alejandro y don Antonio Pascual García, domiciliados en Zumárraga, todos mayores de edad, defendidos por el Letrado don Joaquín Benito Cáraxo, contra los hermanos don Jesús Maté Tejedor, casado, labrador, vecino de Villafruela y don Justiniano Maté Tejedor, mayor de edad, con residencia en la actualidad desconocida, declarados en rebeldía...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de doña Cecilia Pascual Maté, don Manuel Pascual Maté, don Félix Pascual Maté y don Clemente Pascual Maté, actuando éstos en nombre propio y en beneficio de la comunidad formada con sus otros dos hermanos, don Santiago Pascual Maté y doña Valeriana o Victoriana Pascual Maté y con sus sobrinos don Máximo, don Paulino, don Pedro, don Javier, doña Teresa, don Alejandro y don Antonio Pascual García, contra don Jesús Maté Tejedor y don Justiniano Maté Tejedor, debo declarar y declaro extinguido el contrato de arrendamiento que ligaba actores y demandados, respecto de las fincas rústicas que se describen en el hecho primero de la demanda y se recogen en el primer resultando de esta resolución; habiendo lugar al desahucio de dichas fincas y condenando a los demandados don Jesús Maté Tejedor y don Justiniano Maté Tejedor, a estar y pasar por tal declaración y a que dejen dichas fincas a disposición de los actores;

apercibiéndoles de lanzamiento si así no lo verifican, en el término legal que se computara desde que en ejecución de sentencia instada se les requiera y aperciba al efecto sin expresa imposición de las costas de este juicio. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a notificaciones de esta sentencia a los demandados en rebeldía.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que sirva de notificación al demandado don Justiniano Maté Tejedor, mediante su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», expido la presente en Lerma, a 19 de noviembre de 1977. El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA
Y DESARROLLO AGRARIO

AVISO

Terminada la publicación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Villaspasa (Burgos), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en uso de las facultades concedidas en el art. 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha resuelto entregar la posesión y poner, por tanto, a disposición de los interesados las fincas de reemplazo que respectivamente les corresponda, a partir del día en que este aviso se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia. A tal efecto, en la Junta Vecinal de Villaspasa, se hallan expuestos los planos de la zona y una relación de propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

Burgos, 29 de noviembre de 1977.
El Jefe Provincial del IRYDA, José Vallés Rafecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I. 2.741 — Expediente 27.237
F. 602.

Asunto: Ampliación de la subestación transformadora y de seccionamiento 132-45-13,8 KV. de Aranda de Duero.

Por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, en fecha 29 de octubre del año actual 1977, se ha dictado la resolución que transcribimos seguidamente:

«Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Burgos, a instancia de Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, núm. 8, solicitando autorización para ampliar una subestación transformadora de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24-XI-1939;

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica y de seccionamiento, relación 138 - 45 KV., denominada «Aranda», situada a la altura del kilómetro 161,5 de la carretera Madrid-Irún, margen izquierda, en término municipal de Aranda de Duero (Burgos), cuya autorización para su establecimiento fue concedida por la entonces Dirección General de Energía y Combustibles, por resolución de fecha 17 de febrero de 1972.

La ampliación objeto de esta autorización, consistirá en la instalación de la otra unidad transformadora de relación 132-45 KV. de 30-45 MVA. de potencia, prevista en la anteriormente citada primitiva autorización.

Apoyar la actual alimentación de la subestación a 138 KV. dando entrada en la misma a un segundo circuito a dicha tensión, que tomará en T de la actual línea Valladolid-Soto de Cerrato.

Completará la instalación los preceptivos elementos de protección y maniobra.

La finalidad de esta ampliación, será la de atender la demanda de energía a 45 KV. en su zona de influencia y mejorar el actual servicio existente a dicha tensión, así como apoyar la actual alimentación de la subestación a 138 KV.

Todo lo cual traslado a Vds. para su conocimiento y a los debidos efectos.

Burgos, 18 de noviembre de 1977.
El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

6055.—1.225,00

Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las trece horas del día de hoy, veintinueve de noviembre, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación Empresarial Local de Autotaxis y Turismos de Servicio Público de Burgos», cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la ciudad de Burgos, y profesional, los profesionales de autotaxis y turismos de servicio público, con o sin aparato taxímetro, que voluntariamente soliciten su afiliación, siendo los firmantes del acta de constitución, don José Alonso Jubeto, don Pedro Hernando Sanz y don Salvador Bueno Revilla.

Burgos, 29 de noviembre de 1977.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 870/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las once horas del día de hoy, veintiocho de noviembre, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada Asociación de Almacenistas de Maquinaria y Material Eléctrico, cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la provincia de Burgos, y profesional, los comerciantes mayoristas de maquinaria y material eléctrico, siendo los firmantes del acta de constitución, don Angel Barquín Gutiérrez, don César Battaner Berasategui, don Ignacio Gutiérrez Portal, don Secundino Morero Amor, don Luis Renes Domingo y don Antonio Santamaría Amez.

Burgos, 28 de noviembre de 1977.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Alguacil y con la de-

bida autorización de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se convoca a concurso libre, previo examen de aptitud, con arreglo a las bases que en extracto se indican a continuación, habiéndose fijado el texto íntegro de las mismas en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial.

La plaza objeto del concurso está clasificada en el grado retributivo 1,4, dotada con el emolumento básico anual de 87.620 pesetas, trienios, pagas extraordinarias y demás derechos económicos asignados legalmente.

Podrán concurrir los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el art. 19 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y estén comprendidos en la edad de 21 a 45 años.

El examen de aptitud consistirá en realizar, durante el plazo de hora y media, un ejercicio escrito dividido en tres partes:

- a) Escritura al dictado de un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal.
- b) Redacción de un documento oficial sencillo.
- c) Operaciones elementales de aritmética.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En ellas manifestarán los siguientes extremos:

- A) Fecha de nacimiento.
- B) No hallarse incurso en ninguno de los casos del art. 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- C) Observar buena conducta.
- D) Carecer de antecedentes penales.
- E) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de la función.
- F) Que se comprometen a jurar acatamiento a las Leyes Fundamentales del Reino.
- G) Haber cumplido el Servicio Social (las mujeres).
- H) Poseer, como mínimo, el certificado de estudios primarios, de acuerdo con el Decreto de 21 de marzo de 1958. (Los que cumplieron doce años a partir de 1.º de enero de 1958).

El ejercicio para calificar la aptitud de los concursantes, tendrá lugar en el salón de actos de la

Casa Consistorial, después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciarán.

El Tribunal estará constituido por el señor Alcalde como Presidente, y en concepto de Vocales, un representante de la Dirección General de Administración Local, un funcionario municipal, un Profesor de E. G. B., actuando de Secretario, el Oficial de la Corporación.

Cada miembro del Tribunal calificará a los aspirantes con puntuaciones de 0 a 10. La puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes de dicho Organismo, siendo indispensable para ser aprobado, haber obtenido como mínimo cinco puntos.

Terminada la práctica del ejercicio, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación y elevará a la Corporación la correspondiente propuesta, y ésta, ateniéndose a ella, efectuará el nombramiento en el plazo máximo de un mes.

El Órgano calificador no incluirá en su propuesta número de aprobados superior al de plazas convocadas.

El concursante propuesto por el Tribunal aportará, dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Espinosa de los Monteros, a 19 de noviembre de 1977. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Por este Ayuntamiento se ha instruido expediente sobre prescripción de fianzas depositadas en esta Corporación, cuyo detalle es el siguiente: Hermanos de la Sagrada Familia, de La Horra, fianza de fecha 31-1-1966, por arriendo de pastos, por un importe de 290 pesetas. D. Cándido González Fernández, fianza de fecha 10-8-1967, por arriendo de la caza, por un importe de 1.400 pesetas. D. Jesús Merino Merino, fianza de fecha 9-2-1972, por subasta de 185 pinos, por un importe de 614 pesetas.

Se anuncia su exposición al pú-

blico por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado por las personas legitimadas para ello, formulando las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 294 del Reglamento de Haciendas Locales.

Olmedillo de Roa, 29 de noviembre de 1977. — El Alcalde, Juan Fiel.

6173.—498,00

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, adoptó entre otros acuerdos, el de aprobar el establecimiento del impuesto municipal sobre gastos suntuarios y simultáneamente, la Ordenanza fiscal reguladora de la aplicación y efectividad de la referida exacción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo, referido al establecimiento de dicha exacción y ordenanza correspondiente, es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas interesadas y legitimadas en ello.

Olmedillo de Roa, 29 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Juan Fiel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel de Hizán. Anguix, Peñaranda de Duero, Quemada, Villanueva, Humada, Valle de Valdelucio, Villaverde del Monte, Santibáñez de Esgueva, Caba, Cayuela Albillos e Ibeas de Juarros.

Ayuntamiento de Estépar

A los efectos del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se hace

saber que por don Emilio García Trapote se ha solicitado licencia para la instalación de un tanque de 7.500 litros de capacidad, para almacenamiento de gasóleo C, con destino a calefacción en su Hostal Amaya y dentro del casco urbano de esta población.

Lo que se hace público para que en plazo de diez días y por los que se consideren afectados de algún modo por dicha actividad, puedan presentar las reclamaciones u observaciones pertinentes, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Estépar, 25 de noviembre de 1977
El Alcalde, Angel Amigo.

6059.—550,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado, por extravío, libreta núm. 30.715, de la Oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.
6241.—105,00

Se ha solicitado duplicado de la libreta de ahorro ordinario número 138.246, por extravío.

Plazo para oponerse: 15 días.
6240.—99,00

LOTERIA

Camilo Gómez Pérez, titular de Confecciones Gallego, de Miranda de Ebro, hace saber, a quienes tienen participaciones adquiridas en su establecimiento, correspondientes al núm. 23.491 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y uno), del sorteo de la Lotería Nacional a celebrar en Madrid, que las mismas son para el sorteo extraordinario del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete (22-12-1977) y no para el del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (22-12-1997), como por error, fácilmente advertible, consta en dichas participaciones.

Miranda de Ebro, 1 de diciembre de 1977. — El Depositario, Camilo Gómez Pérez.

6221.—375,00